

ACUERDO DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua.

DESEOSOS de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad entre sus pueblos;

CONSCIENTES de la existencia de intereses comunes entre ambos países, así como de sus objetivos de desarrollo y la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas comunes;

CONVENCIDOS de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca, basada en la paz, la solidaridad pluralista y el respeto mutuo;

DECIDIDOS a realizar programas específicos de interés recíproco que tengan un efecto real en el desarrollo integral de sus países y promuevan la intensificación de las relaciones entre ellos, con otros países de la región y fuera de ésta;

Han decidido suscribir el presente Convenio de Cooperación y Amistad.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en perfeccionar mecanismos de cooperación, intercambio y entendimiento sobre asuntos de interés común, en el plano bilateral. Con este fin, desarrollarán, fortalecerán y promoverán la cooperación entre sus países.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan que, a fin de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de sus pueblos, las áreas de cooperación comprendidas en este Acuerdo incluirán, entre otros, los sectores de cooperación política, económica y financiera, comercial, técnica, cultural y energética.

ARTICULO III

Las áreas de cooperación que se mencionan en el presente Acuerdo podrán ser objeto, si las Partes lo consideran conveniente, de Acuerdos complementarios que deberán especificar entre otros, objetivos, cronogramas de trabajo y las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de un Programa de Cooperación cuya revisión y análisis se efectuará anualmente y deberá especificar, entre otros aspectos, los objetivos y proyectos que se deseen llevar a cabo, su financiamiento, los cronogramas de trabajo y las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO V

A los efectos de dar cumplimiento al Programa de Cooperación referido en el artículo anterior, las Partes se otorgarán los privilegios y facilidades necesarios de acuerdo con la legislación interna de cada país.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta encargada de dar cumplimiento al presente Acuerdo, "coordinada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Países", y la cual se reunirá cada año alternativamente en Venezuela y Nicaragua.

ARTICULO VII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes realicen un canje de notas, mediante el cual se comunique el cumplimiento de las formalidades requeridas por su ordenamiento legal interno para tal fin.

ARTICULO IX

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo previa notificación a la otra con tres meses de anticipación y cesará en sus efectos al término del lapso previsto por la notificación. La denuncia de este Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que estén en ejecución para la fecha de la denuncia.

ARTICULO X

El presente Acuerdo tendrá una duración de 3 años y será renovado automáticamente por un período igual, a menos que alguna de las Partes manifieste por escrito su voluntad de no renovarlo.

Firmado en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa, en dos ejemplares en idioma español, e igualmente auténticos.